

REGLAMENTO DISCIPLINARIO

Por medio del cual se expide el código Disciplinario para la Asociación Colombiana de Atletismo Master "ATLEMASTER"

El órgano de Dirección de la Asociación Colombiana de Atletismo Master , en uso de sus atribuciones legales, estatutarias y,

CONSIDERANDO

- Que, los Decretos Ley 2845 de 1984 y 1421 de 1985 y la Ley 49 de 1993 son normas que regulan la disciplina deportiva, crean las autoridades disciplinarias para competencias o eventos deportivos específicos con el fin de preservar la sana competición, el decoro y el respeto que la actividad deportiva demanda en todas sus instancias.
- Que, los estatutos de la Asociación Colombiana de Atletismo Master en su estructura, consagran un órgano de Disciplina integrado por el Tribunal Deportivo.
- Que, los estatutos facultan al Órgano de Dirección para expedir un Código Disciplinario que consagre: Clases de Faltas, Competencias, procedimientos y sanciones; el cual una vez aprobado por la Asamblea, es de obligatorio cumplimiento por parte de todos sus afiliados.

RESUELVE

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

- ARTICULO 1.** Expedir el Código Disciplinario que regirá toda la actividad del Deporte del Atletismo en el seno de la Asociación Colombiana de Atletismo Master y de todos los afiliados, de acuerdo a las disposiciones citadas en el considerando primero.
- ARTICULO 2.** Estructura de los organismos en materia disciplinaria y sus competencias por nivel de Jurisdicción, la Asociación Colombiana de Atletismo Master reconoce los siguientes organismos Disciplinarios Deportivos:
- A.** Al Tribunal Nacional del Deporte, integrado por cinco magistrados nombrados por el Ministerio de Educación nacional, que es el máximo Órgano Disciplinario y Deportivo en el País y que tiene las siguientes funciones:

ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE ATLETISMO MASTER

- a. Reglamentar su funcionamiento.
 - b. Elegir a su presidente y Vicepresidente para periodos de un (1) año.
 - c. Tramitar y resolver los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones proferidas por los tribunales Deportivos de las Federaciones en primera instancia, casos en los cuales su fallo será definitivo.
 - d. Tramitar y resolver en única instancia sobre las faltas cometidas por los miembros de los Tribunales Deportivos de la Asociación Nacional de oficio o a solicitud de parte.
 - e. Conocer y decidir en única instancia de los asuntos disciplinarios que no correspondan a otra autoridad deportiva de oficio o en virtud de queja de cualquier persona.
 - f. Revisar los procesos disciplinarios tramitados por los tribunales deportivos de las Asociaciones Distritales, Departamentales y Locales y de las decisiones de las autoridades disciplinarias de competiciones o eventos deportivos específicos cuando el interés público y las circunstancias propias de la falta así lo ameriten. En este caso el Tribunal aprehenderá el conocimiento del asunto y podrá modificar la sanción impuesta.
 - g. Resolver los conflictos de competencias que se presentan ante Tribunales Deportivos de Inferior Jerarquía.
 - h. Servir como órgano de consulta de los demás tribunales Deportivos, Autoridades Disciplinarias y del Gobierno.
 - i. Conocer y resolver en única instancia sobre las faltas de los miembros de las delegaciones deportivas nacionales a certámenes internacionales.
 - j. Conocer y resolver los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de los Tribunales Deportivos de las divisiones profesionales proferidas en primera Instancia, casos en los cuales su fallo será definitivo.
 - k. Emitir concepto previo en los casos de indulto.
- B.** Al Tribunal Deportivo de la Asociación Colombiana de Atletismo Master, integrado por tres (3) miembros elegidos así: Dos (2) por el Órgano de Dirección y uno (1) por el Órgano de Administración. Este tendrá un secretario y tiene jurisdicción sobre todos sus miembros, Asociación Distrital y/o Departamental o Asociación Local o Municipales, es competente para conocer y resolver sobre las faltas de los miembros en las Asociaciones (Integrantes de los Órganos de la Administración y control, personal científico, técnico y de Juzgamiento) y de los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones del Tribunal Deportivo de la Asociación Distrital y/o Departamental en Segunda instancia y de las faltas cometidas por los dirigentes, Deportistas, personal técnico, científico y de juzgamiento en eventos y torneos realizados por la

ASOCIACIÓN NACIONAL COLOMBIANA DE ATLETISMO MASTER

Asociación Nacional en única instancia, previo agotamiento del trámite ante las autoridades disciplinarias. Igualmente tramitar y resolver en única instancia, las faltas cometidas por los miembros de los Tribunales Deportivos de sus afiliados, de oficio o a solicitud de parte.

- C. Tribunal Deportivo de las Asociaciones Distritales y/o Departamentales, se integran de la misma forma que el de la Asociación Nacional su Jurisdicción se ejerce sobre todos sus miembros y Asociaciones Locales o Municipales; es competente para conocer y resolver sobre las faltas de los miembros de la Asociación Distrital y/o Departamental (Integrantes de los Órganos de Administración y control, personal científico, técnico y de Juzgamiento), en primera instancia y de los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de los Tribunales Deportivos de las Asociaciones Locales o Municipales, en segunda instancia y de las faltas cometidas por los dirigentes, deportistas, personal científico, técnico o de Juzgamiento de eventos o torneos organizados por la Asociación Distrital y/o Departamental, en única instancia, previo agotamiento del trámite ante las autoridades disciplinarias. Igualmente tramitar y resolver en única instancia las faltas cometidas por los miembros de los Tribunales de los Miembros deportivos de las Asociaciones Local o Municipal afiliados, de oficio o a solicitud de parte.**
- D. Tribunal Deportivo de las Asociaciones Locales o Municipales, se integran de igual forma que la de la Asociación Distrital y/o Departamental, su jurisdicción es sobre los Afiliados de las Asociaciones Local o Municipal, es componente para conocer y resolver sobre las faltas de los miembros de las Asociaciones Local o Municipal (Integrantes de los Órganos de Administración y control, deportistas y afiliados contribuyentes), en primera instancia y en única instancia de las faltas cometidas por dirigentes y o deportistas en eventos o torneos organizados por la Asociación Local o Municipal previo agotamiento del trámite ante las autoridades disciplinarias.**
- E. Autoridades Disciplinarias, son creadas por la entidad responsable del evento, les compete conocer y resolver sobre las infracciones consagradas en el reglamento del evento, certamen, etc., y su facultad se ejerce únicamente para el torneo. Las autoridades serán: Árbitros, Jueces, Jefes de Disciplina, Directores de eventos, tribunales creados para competiciones o eventos deportivos específicos. Su Objetivo es mantener la disciplina y aplicar inmediatamente las sanciones a las faltas deportivas cometidas durante el certamen.**

ARTICULO 3. INCOMPATIBILIDADES: No pueden ser miembros de los Tribunales Deportivos y Autoridades Disciplinarias:

- A. Quienes pertenezcan a organismos Deportivos afiliados a la respectiva Asociación Local o Municipal, Asociación Distrital y/o Departamental o Asociación Nacional, ni a sus Órganos de administración y Control.
- B. Quienes estén actualmente cumpliendo una o varias sanciones impuestas por los Tribunales Deportivos.

CAPITULO II

CALIFICACIÓN DE LA FALTA Y SU PENALIDAD

ARTICULO 4. Las faltas cometidas en desarrollo de juego o competencia. Señaladas en el reglamento correspondiente, les compete sancionarlas a las autoridades disciplinarias.

ARTICULO 5. Las faltas disciplinarias ocurridas dentro o fuera de competencias y juegos, se califican como leves, graves y muy graves, teniendo en cuenta su naturaleza y efectos, las modalidades o circunstancias de hecho, los motivos determinantes, los antecedentes del infractor y las circunstancias de atenuación o agravación. De acuerdo con la gravedad se aplicará la sanción con base en el mínimo y máximo aquí establecidos.

ARTICULO 6. se consideran faltas leves y sus sanciones serán:

- A. Las manifestaciones verbales, que vayan en perjuicio moral de persona natural o Jurídica de la actividad deportiva: Suspensión de Tres (3) meses a seis (6) meses.
- B. La crítica, protesta o reclamación indebida a las decisiones proferidas por Una Asociación Local o Municipal, Asociación Distrital y/o Departamental o Asociación Nacional, en cada uno de los Respectivos casos: Suspensión de tres (3) a seis (6) meses.
- C. Los actos que denotan intención de perjudicar moral o físicamente a personas naturales o jurídicas de la actividad deportiva: Suspensión de Seis (6) meses a diez (10) meses.
- D. Las declaraciones falsas o tendenciosas que se hagan a los medios de comunicación, que perjudiquen el normal desarrollo de los diferentes programas deportivos de Una Asociación Local o Municipal, Asociación

FEDERACION COLOMBIANA DE ATLETISMO MASTER

Distrital y/o Departamental o Asociación Nacional: Suspensión de Cuatro (4) a ocho (8) meses.

ARTICULO 7. se consideran faltas graves y sus sanciones serán:

- A. Guardar silencio ser cómplice o cohonestar cualquier hecho que perjudique a Una Asociación Local o Municipal, Asociación Distrital y/o Departamental o Asociación Nacional en cada caso: Suspensión de tres (3) meses a un (1) año.
- B. El desacato, desobediencia y o renuncia al cumplimiento de las disposiciones legales, estatutarias y o reglamentarias que rigen el deporte del Atletismo master en el País: Suspensión de seis (6) meses a un (1) año.
- C. Acusaciones de índole penal contra personas de las Asociaciones Local o Municipal, Asociación Distrital y/o Departamental o Asociación Nacional, sin plena pruebas: Suspensión de seis (6) meses a un (1) año.
- D. Agredir de hecho a un dirigente, deportista, personal auxiliar, técnico, de juzgamiento: Suspensión de un (1) año a dos (2) años.
- E. Flagrante desacato a la autoridad: Suspensión de Suspensión de seis (6) meses a un (1) año.
- F. El incumplimiento reiterado de ordenes e Instrucciones emanadas de órganos deportivos competentes: Suspensión de seis (6) meses a un (1) año.
- G. Los actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad y decoro deportivo: Suspensión de seis (6) meses a un (1) año.

ARTICULO 8. se consideran faltas muy graves y sus sanciones serán:

- A. Falsedad en cualquier documentación, bien sea deportiva o administrativa: Suspensión de uno (1) a dos (2) años sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal a que haya lugar.
- B. El doble registro ante autoridad deportiva competente para cualquier actividad programada: Suspensión de uno (1) a dos (2) años.
- C. El valerse de artimañas o de cualquier otra circunstancia o modalidad, para sustraer documentos de las oficinas de Una Asociación Local o Municipal, Asociación Distrital y/o Departamental o Asociación Nacional:

Calle 45 No. 25 18 - Conmutador 238 33 23 - Tel-Fax 287 30 37

Santa Fe de Bogotá, D.C - Colombia

ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE ATLETISMO MASTER

Suspensión de uno (1) a dos (2) años sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que tenga lugar.

- D. Contraer o suscribir contratos, convenios o cartas de intención sin tener expresa autorización para ello a nombre de Una Asociación Local o Municipal, Asociación Distrital y/o Departamental o Asociación Nacional: Suspensión de uno (1) a dos (2) años.
- E. Suplantar personas, directivos, deportistas, jueces, etc.: Suspensión de uno (1) a dos (2) años sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que diera lugar.
- F. Ponerse de acuerdo con los adversarios para facilitar la victoria o la derrota en detrimento de terceros: Suspensión de uno (1) a dos (2) años.
- G. La promoción, incitación o utilización de sustancias y métodos prohibidos en el deporte, como el doping así como la negativa a someterse a los controles exigidos por omisión que impida o perturbe la correcta realización de dichos controles: Suspensión de uno (1) a dos (2) años sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que diere lugar.
- H. La promoción, incitación o utilización de la violencia en el deporte: Suspensión de uno (1) a dos (2) años sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que diera lugar.
- I. La participación en competencias organizadas por países que promuevan la discriminación racial o contra los deportistas que representen a los mismos: Suspensión de un año (1) a dos (2) años.
- J. Los abusos de autoridad: Suspensión de uno (1) a dos (2) años.
- K. Cohonestar cualquiera de las anteriores faltas: Suspensión de seis (6) meses a un (1) año.

Se consideran además de las anteriores infracciones muy graves del presidente y demás miembros directivos de los órganos de la Asociación Nacional las siguientes:

- L. El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias, en supuestos manifiestamente muy graves; destitución del cargo.

ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE ATLETISMO MASTER

- M. La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los órganos colegiados Asociativos: Destitución del cargo.
- N. La no ejecución de la resoluciones del Tribunal Nacional del Deporte: Destitución del Cargo.
- O. La Incorrecta utilización de los Fondos Privados o recursos y aportes de fondos públicos: Destitución del cargo.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que diere lugar.

- P. El compromiso de gastos del presupuesto de las Asociaciones Deportivas, sin la debida y reglamentaria organización: Destitución del cargo.
- Q. La organización de actividades o competencias deportivas oficiales de carácter internacional, sin la debida y reglamentaria Planeación: Destitución del cargo.

ARTICULO 9. SUSPENSIÓN DE LA AFILIACIÓN: Los afiliados podrán ser sancionados con la suspensión de sus derechos de afiliación, por una o más de las siguientes causales:

- A. Por incumplimiento en el pago oportuno de sus compromisos económicos para con el organismo superior, vencimiento, suspensión o revocatoria del reconocimiento deportivo, en cuyos casos se produce automáticamente y no es del conocimiento el Tribunal Deportivo correspondiente.
- B. Por no participar sin justa causa en dos oportunidades, en las competencias o eventos deportivos oficiales programados u organizados por el organismo respectivo.
- C. Por impedir que los deportistas de su registro atiendan la convocatoria a participar en los eventos programados.

ARTICULO 10. PERDIDA DE AFILIACIÓN: La afiliación al organismo superior se pierde por una o más de las siguientes causales:

- A. Por no contar con el número mínimo de deportistas y afiliados contribuyentes exigidos en los estatutos respectivos.
- B. Por disolución del organismo afiliado.
- C. Por no poder cumplir su objeto deportivo.

ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE ATLETISMO MASTER

- D. Por acuerdo de la Asamblea del Organismo interesado, comunicado al organismo superior por escrito, con la firma de su representante legal.
- E. Por deliberada insistencia en mantener vigente durante seis meses, la situación que ha motivado la suspensión de la afiliación.

ARTICULO 11. AUTORIDAD DE COMPETENCIA: Salvo el cumplimiento con el pago, igualmente cuando hay vencimiento, suspensión o revocatoria de reconocimiento deportivo; desafiliación acordada voluntariamente por la Asamblea de organismo interesado que son sanciones resueltas por el órgano de Administración del Organismo Superior.; en los demás casos las sanciones de suspensión o pérdida de afiliación, serán impuestas por el Tribunal Deportivo respectivo, previa Investigación.

ARTICULO 12. Las sanciones establecidas en los Artículos 7, 8, 9, 10, y 11, son impuestas únicamente por El Tribunal Deportivo correspondiente y no por las autoridades disciplinarias del evento, previo cumplimiento del procedimiento consagrado en el presente código.

ARTICULO 13. Toda suspensión se entiende para toda actividad deportiva a nivel regional, nacional y o Internacional por el término estipulado.

ARTICULO 14. los órganos de Administración de las Asociaciones Local o Municipal, Asociaciones Regionales y Asociaciones nacionales, están en la obligación de hacer cumplir las providencias de los Tribunales Deportivos respectivos, una vez ejecutoriados.

ARTICULO 15. La renuencia a acatar las providencias, por parte de personas naturales y jurídicas, de los Tribunales Deportivos y/o la no aceptación de los órganos de administración a hacer cumplir tales disposiciones, serán puestos en conocimiento del órgano administrativo del organismo deportivo inmediatamente superior quien podrá conminar, en principio, a quienes sean renuentes, para que en un plazo no mayor de diez días acaten las determinaciones, pudiendo llegar hasta la suspensión de afiliación del organismo Deportivo, hasta tanto cumpla con las disposiciones de los Tribunales Deportivos.

ARTICULO 16. CIRCUNSTANCIAS QUE ATENUAN LA RESPONSABILIDAD:

- A. El haber observado buena conducta anterior.
- B. El haber obrado con motivos nobles o altruistas.
- C. El haber confesado voluntariamente la comisión de la infracción.
- D. El haberse arrepentido espontáneamente por la infracción cometida.
- E. El haber procurado evitar espontáneamente los efectos nocivos de la infracción, antes de iniciarse la acción disciplinaria.
- F. El haber sido inducido a cometer la infracción por un técnico, directivo o personal científico.
- G. El haber precedido, inmediatamente a la infracción una provocación injusta y suficiente.

PARÁGRAFO: En las circunstancias que atenúan la responsabilidad, la sanción se podrá disminuir hasta en un 50%.

ARTICULO 17. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN

- A. El haber incurrido durante los tres años anteriores en infracciones disciplinarias graves o muy graves que dieran lugar a la aplicación de alguna sanción.
- B. El reincidir en la comisión de infracciones leves, en los doce meses inmediatamente anteriores.
- C. El haber procedido por motivos innobles o fútiles.
- D. El haber preparado ponderadamente la infracción.
- E. El haber intentado atribuir a otro u otros la responsabilidad de la infracción.
- F. Ser dirigente, director Técnico, Capitán, juez, Delegado.
- G. Si el hecho se realiza cuando lleva la representación del país.
- H. Tener autoridad sobre quien resulta ofendido.

PARÁGRAFO: En las circunstancias de agravación, la sanción se podrá aumentar hasta en una tercera parte de lo impuesto.

ARTICULO 18. DENUNCIA DE LAS INFRACCIONES DISCIPLINARIAS CONSTITUTIVAS DE DELITO

Cuando en el curso de la investigación se establezca que la supuesta infracción deportiva reviste en carácter de delito, el investigador deberá ponerlo en conocimiento de la autoridad competente, remitiéndole los elementos probatorios que correspondan. En este caso los Tribunales Disciplinarios podrán acordar la suspensión del procedimiento según las circunstancias concurrentes hasta que recaiga la correspondiente decisión judicial. En la circunstancia en que se acordará la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

ARTICULO 19. los jueces o árbitros ejercerán la potestad disciplinaria durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, de forma inmediata debiéndose prever, en este caso, un adecuado sistema posterior de reclamaciones.

En las pruebas o competiciones deportivas, cuya naturaleza requiera la intervención inmediata de los órganos disciplinarios para garantizar el normal desarrollo de las mismas, deberán preverse los sistemas procedimentales que permitan conjugar la actuación perentoria de aquellos órganos con el trámite de audiencia y el derecho a reclamación de los interesados.

CAPITULO III

DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 20. DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES, ARCHIVO O APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Conocido el hecho por el Tribunal Deportivo, éste podrá considerar la práctica de diligencia preliminares que estime conveniente, su archivo o apertura de la Investigación.

ARTICULO 21. DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES

Recibido el Informe, queja o demanda por el Tribunal Deportivo, dentro de los quince días hábiles siguientes a su recibo, podrá ordenar las diligencias preliminares con el fin de precisar si se ha infringido el código disciplinario.

ARTICULO 22. DEL ARCHIVO

Practicadas las diligencias preliminares se establece que no ha habido infracción al Código Disciplinario, se ordenará el archivo de lo adecuado. Contra esta providencia no procede recurso alguno.

ARTICULO 23. APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Los Tribunales Deportivo conocerán de oficio, o mediante queja, de las infracciones disciplinarias.

Conocidas las infracciones por el Tribunal Deportivo, este dispondrá de cinco días para dictar la providencia en la que se consignen los hechos u omisiones sobre los que recaerá la investigación y las disposiciones del Código Disciplinario que se consideren infringidos.

El auto se notificará personalmente al presunto infractor dentro de los tres días hábiles siguientes, con la advertencia de que no es susceptible de recurso alguno.

Si no pudiera cumplirse la notificación personal en la dirección registrada, la respectiva Asociación Local o Municipal, Asociación Distrital y/o Departamental o Asociación Nacional, se fijará un aviso en lugar visible en la sede del organismo deportivo, en donde se le prevendrá que si no se presenta dentro de los cinco días siguientes al Respectivo Tribunal a recibir notificación, se le designará un defensor de oficio.

Vencido el termino señalado en el inciso anterior sin que el investigado compareciere, se le designará un defensor de oficio, con el que se le adelantará el procedimiento.

PARÁGRAFO: los Tribunales deportivos de las Asociaciones Local o Municipal, Asociación Distrital y/o Departamental, Divisiones, Asociaciones y Tribunal Nacional del Deporte formarán listas de personas que pueden ser designadas defensores de oficio.

ARTICULO 24. SOLICITUD, DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS

El investigado dispondrá de un término de cinco días hábiles para solicitar pruebas y el Tribunal de quince días para decretar y practicar las pruebas ordenadas de oficio o solicitadas por el investigado.

ARTICULO 25. MEDIOS DE PRUEBA

Servirán Como medios de Prueba las declaraciones juramentadas, los documentos, los indicios, los informes Técnicos o Científicos y cualquiera otros que sean útiles para la información del convencimiento del Tribunal.

Deberá oírse en exposición espontánea al presunto infractor, al que, en la misma oportunidad, se le permitirá allegar documentos que respalden su exposición.

ARTICULO 26. TERMINOS PARA ALLEGAR

Vencido el término probatorio, el investigado, dispondrá de cinco días hábiles para presentar su alegato.

ARTICULO 27. TERMINO PARA FALLAR

El tribunal dispondrá de un término de cinco días hábiles para proferir su fallo.

ARTICULO 28. FORMALIDADES DE LAS DECISIONES

Las decisiones de los Tribunales Deportivos se adoptarán mediante resoluciones escritas, se motivarán al menos en forma sumaria y serán firmadas por sus miembros, que estén de acuerdo, que asistieron a la reunión y por el secretario. El desacuerdo deberá ser presentado por escrito y quedará en el expediente.

ARTICULO 29. NOTIFICACIÓN PERSONAL Y POR EDICTO

Las Decisiones del Tribunal se notificará personalmente al investigado y en la diligencia respectiva se dejará constancia de los recursos que contra ella proceden.

Si no pudiera cumplir la notificación personal, se fijará un edicto en lugar visible del respectivo Tribunal, con inserción de la parte resolutive de la providencia, por el término de cinco (5) días.

ARTICULO 30. NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Con excepción de las providencias a que se refieren los artículos 24 y 29, las demás que se dicten dentro del procedimiento disciplinario se notificarán por estado, que se

cumplirá por notificación en estados que elaborará el Secretario en papel común un día (1) después de la fecha del auto y permanecerá fijado por igual término, vencido el cual se entiende efectuado.

ARTICULO 31. RECURSOS

Contra la providencia de los Tribunales Deportivos que deciden sobre la investigación, proceden los recursos de reposición y apelación.

ARTICULO 32. OPORTUNIDAD Y TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurso de Reposición deberá interponerse por escrito en el que se expresen las razones que lo sustentan, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del fallo, el Tribunal dispondrá de un término de Cinco (5) días para resolverlo.

ARTICULO 33. OPORTUNIDAD Y TRAMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación deberá Interponerse ante el Tribunal que impuso la sanción en el acto de notificación personal o por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes y podrá ejercitarse directamente o como subsidiario del de reposición.

ARTICULO 34. EFECTOS DEL RECURSO

Dentro de los tres (3) días siguientes a la interposición del recurso de apelación, el Tribunal competente lo concederá en el efecto suspensivo y remitirá el expediente al organismo respectivo.

ARTICULO 35. TERMINO PARA ADMITIR EL RECURSO

Recibido el expediente por el Tribunal de Segunda instancia, éste dentro de los cinco (5) días siguientes, resolverá sobre la Admisibilidad del recurso. Contra el auto que lo niegue podrá interponerse recurso de reposición, el que se resolverá de plano.

ARTICULO 36. TRAMITE DEL RECURSO

Admitido el recurso el Tribunal competente dispondrá de diez (10) días para decretar y practicar las pruebas que fuere

ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE ATLETISMO MASTER

precedentes, a solicitud del recurrente o decretadas de oficio en el auto que admite el recurso.

ARTICULO 37. DECISIÓN

Vencido el término probatorio o practicadas las pruebas, el Tribunal dispondrá de diez (10) días para dictar el fallo correspondiente, el que se notificará en la forma prevista en el artículo 24 de este Código Disciplinario.

ARTICULO 38. Los Tribunales deportivos proferirán sus fallos con base en el Código Disciplinario, aprobado por la asamblea de afiliados de la Asociación.

ARTICULO 39. Toda demanda, reclamación, queja o recurso de reposición o apelación, serán presentados así:

- A. por escrito y debidamente sustentado.
- B. Ante el organismo competente en cada caso.
- C. Por el interesado mismo o por quien éste le haya conferido poder por escrito.
- D. Dentro de los procedimientos y términos estipulados en el presente Código Disciplinario.
- E. Si hay recurso de apelación, podrá remitirse directamente por el recurrente o a través del organismo de inferior jerarquía.

ARTICULO 40. PRESCRIPCIÓN DE LAS INFRACCIONES

Las sanciones prescribirán a los tres (3), dos (2) o al año según se trate de las que corresponden a infracciones muy graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción al día siguiente a la comisión de la infracción o desde el momento en que se tuvo conocimiento de esta.

Se interrumpe con la notificación en debida forma del auto que da inicio a la investigación disciplinaria, proferida por el Tribunal Deportivo del organismo correspondiente y empezará a contar una sola vez por igual término a la de la prescripción.

ARTICULO 41. Solamente el Ministerio de Educación Nacional, a instancia del instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte (COLDEPORTES) o del Comité olímpico Colombiano, previo concepto favorable del Tribunal Nacional del Deporte, podrá conceder indulto por sanciones de Carácter deportivo.

ARTICULO 42. Cuando la gravedad de la falta o extinción de las facultades sancionadoras, las autoridades disciplinarias consideren que debe imponerse una sanción mayor a la impuesta por éstas, deberán dar traslado al Tribunal Deportivo del Organismo que dirige el evento o torneo.

ARTICULO 43. Los Fiscales Principales y suplentes, pueden constituirse en parte dentro del proceso disciplinario, con el fin de que se cumplan los procedimientos y podrán solicitar la práctica de pruebas o aportar algunas de más actuaciones que se consideren indispensables para el esclarecimiento de los hechos.

El presente Reglamento Disciplinario rige a partir de la fecha de su aprobación por parte de la Asamblea de Afiliados.

Dado en Santa Fe de Bogotá D.C., a los _____ días del mes de _____ del 2005.